



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA

CARPETA N° 2180 DE 2017



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 732  
SETIEMBRE DE 2017

## RIEGO CON DESTINO AGRARIO

Se modifican disposiciones de la Ley N° 16.858

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

Tengo el honor que me ha conferido la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, de esta Cámara, de ser el miembro informante de este proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, denominado "Riego con destino agrario" que fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Senadores. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), en acuerdo con esta Asesora, introdujo dos pequeñas variantes a las cuales haré referencia cuando consideremos el articulado.

El conjunto de las modificaciones propuestas tiene como objetivo principal, el fomento del desarrollo del riego en el Uruguay.

Esta Ley de 1997, ha tenido modificaciones posteriores e incluso disposiciones constitucionales, como es la nueva redacción dada al artículo 47 de la Constitución de la República, así como el Plan Nacional de Aguas emanado de la Ley de Ordenamiento Territorial de 2007.

Nuestro clima templado y húmedo se caracteriza por la irregularidad de la distribución de las precipitaciones si bien el promedio anual de lluvia es de 1.300 mm (mil trescientos milímetros), con un promedio mensual de más de 100 mm (cien milímetros). En la distribución histórica es casi perfecta, teniendo situaciones puntuales de sequía con mayor demanda hídrica en los meses de verano y otoño, que hacen peligrar y tambalear nuestros sistemas productivos, en su gran mayoría dependientes de las precipitaciones.

De los 1.300 mm/año (mil trescientos milímetros/año), el 40% (cuarenta por ciento) escurre por campos, cañadas, arroyos y ríos.

Los mejores suelos del Uruguay cuentan con una capacidad de almacenar agua para catorce a veinte días de verano, según el cultivo que consideremos y cuando pasan de esos días sin llover, se comienza a limitar el rendimiento.

Las modificaciones promovidas encuadran perfectamente con los ejes estratégicos de la política pública agropecuaria definida por el MGAP.

Uruguay exporta el 80% (ochenta por ciento) de su producción agropecuaria y para ser más competitivos debemos tener, además de productividad y diferenciación, estabilidad en la producción y no depender del aporte natural de aguas de lluvia, que hace que la producción y productividad sea muy variable generando efectos negativos sobre la economía de las empresas y del país.

El riego nos permite acotar los riesgos y mejorar la capacidad de adaptación.

Podemos concluir que para aumentar la productividad y competitividad sustentable del sector agrícola y ganadero, mejorar la adaptación a la variabilidad y el Cambio Climático, así como contribuir al desarrollo de sistemas multiprediales que permitan la inclusión de productores que no tienen ni tendrán, en forma individual, acceso al agua para riego, necesitamos desarrollar el riego y eso lo permitirá las modificaciones planteadas a la ley en este proyecto.

Nuestra capacidad de riego depende del desarrollo del represamiento para retener parte de ese 40% (cuarenta por ciento) que se escurre, alrededor de 500mm/año (quinientos milímetros/año).

Se ha consolidado la política pública emanada de la ley de conservación de suelos reglamentada en el año 2013, mediante la cual se regula el uso de los mismos en función de la susceptibilidad a la erosión hídrica, Se alcanza al día de hoy un 95% (noventa y cinco por ciento) del área de cultivos y se avanza en los planes para los predios lecheros de la cuenca del Río Santa Lucía que incorporará en forma gradual otros cultivos y sistemas productivos en todo el país. Estamos en condiciones de avanzar responsablemente con la incorporación del riego en los sistemas productivos donde esperamos mejores producciones y a su vez mejorar los rastrojos, al aumentar los residuos orgánicos que quedan en el suelo.

Actualmente el área que se riega en el país en cultivos agrícolas no supera el 4% (cuatro por ciento) de los mismos, por lo que hay gran potencial para crecer, además de otros sistemas de producción como leche y carne.

El desarrollo de embalses o represas de porte importante, entre un conjunto de vecinos con inversores y operadores especializados en la gestión del riego, requieren un marco normativo tal como el que se presenta a consideración.

Antes de entrar en el tratamiento del articulado, quiero destacar que éste no toca el artículo 1° de la ley original (Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997), donde dice: “declárase de interés general el riego con destino agrario, sin perjuicio de otros usos legítimos. Todo productor rural tiene el derecho de utilizar los recursos hídricos de los que pueda disponer legalmente, para desarrollar su actividad, sin degradar los recursos naturales, ni perjudicar a terceros”. Esto que estableció el artículo 1° de la ley original que hoy modificaremos, al igual que otras disposiciones, mantendrá toda su vigencia y no tendrá modificaciones.

Este proyecto de ley fue discutido pormenorizadamente en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores, donde se recibieron las argumentaciones de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Industria, Energía y Minería, a la vez que se recibieron más de quince delegaciones de gremiales agropecuarias, de la academia, profesionales, etc., que vinieron a exponer y a dar su opinión sobre el tema. Existió un trabajo conjunto entre el Poder Ejecutivo, la Comisión y la Cátedra de Derecho Agrario de la Universidad de la República (UdelaR), para lograr un acuerdo sobre las modificaciones en cuestión con un texto que recabó el consenso de las partes involucradas.

Un elemento importante que insisto en destacar, fue la participación y los continuos aportes de la Cátedra de Derecho Agrario de la UdelaR a cargo del doctor Enrique Guerra, que permitió que este proyecto de ley sea un aporte jurídico fundamental en la legislación sobre el uso del agua y la promoción del riego.

El artículo 1° de este proyecto de ley, propone modificar el artículo 4° de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, que se refiere a los requisitos para el otorgamiento de las concesiones de agua. El solicitante debe acreditar el derecho de propiedad o usufructo de los padrones donde se asienten las obras hidráulicas del sistema de riego, y se incorpora el concepto de Caudal Ambiental cuyo alcance lo establecerá el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley, así como la exigencia de la presentación de planes de uso y manejo de suelos y aguas aprobado por el Ministerio correspondiente.

El artículo 2° de este proyecto, sustituye el artículo 5° de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, y refiere a la concesión condicionada y al nuevo texto del artículo 4° modificado en el artículo 1° de este proyecto.

El artículo 3° sustituye el artículo 12 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, ampliando los alcances de las Sociedades Agrarias de Riego e incorporando las Asociaciones Agrarias de Riego. Ofreciendo así un nuevo instrumento asociativo para que los productores rurales y aquellas personas interesadas puedan asociarse para obtener permisos, concesiones y otros derechos en el uso del agua para riego así como repartir las aguas y otros beneficios que puedan generarse.

Al mismo tiempo establece que en caso de integración de personas jurídicas, esto se deberá hacer por acciones nominativas de personas físicas. Además se establece una innovación al crear una excepción: "El Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de entidades o fondos propiedad de:", acá hay una pequeña modificación introducida por unanimidad en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de esta Cámara y, repito, consultada y acordada con el MGAP.

La propuesta aprobada en la Cámara de Senadores decía únicamente "propiedad de extranjeros" y la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca acordó agregar "nacionales o extranjeros", siempre y cuando esa participación sea minoritaria y no controlante.

El artículo 4° de este proyecto propone sustituir el artículo 13 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, donde se amplía el objeto de la actividad a las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) y a las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR), incluyendo las obras de conducción y de drenaje asociadas para gestionar los Sistemas de Riego y también como hecho secundario, la generación de energía eléctrica.

Artículo 5°, sustituye al artículo 14 de dicha ley y establece la constitución de las SAR y de las AAR así como su administración. También incorpora disposiciones para suspender el servicio de riego y derechos y obligaciones por contrato, para los proveedores del servicio de riego.

El artículo 6° propone sustituir al artículo 15 de la ley, y se refiere a la personería jurídica de las SAR y AAR y establece que "la responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitadas al monto de sus respectivos aportes".

Artículo 7°, sustituye al artículo 16 de la presente ley y refiere a los libros que deben de llevar estas SAR y AAR.

El artículo 8° sustituye al artículo 19 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, y se refiere a lo no previsto respecto a las SAR y AAR y qué leyes serán de aplicación.

Artículo 9°, sustituye el artículo 21 de dicha ley. Establece las aprobaciones necesarias para la construcción de las obras, el proyecto en sí, el plan de uso, el manejo de suelos y aguas y la autorización ambiental.

Acá hay una nueva modificación al proyecto aprobado por el Senado y propuesto por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de esta Cámara y también acordado con el MGAP. En el tercer párrafo del proyecto aprobado por el Senado, se agregó al final las palabras, “aguas abajo”, refiriéndose a “prevenir afectaciones a la calidad de las aguas, tanto las retenidas como las del curso aguas abajo”.

También en este artículo se establece la preferencia del agua para riego sobre la generación de energía.

A partir del artículo 10 y hasta el artículo 21, esta Asesora entendió que no había modificaciones para hacer a los textos correspondientes aprobados por la Cámara de Senadores, por lo que entiendo no es necesario referirme una por una a las modificaciones de la ley, que introduce cada una o de las nuevas disposiciones que se establecen en este proyecto. Sin embargo quiero hacer breve referencia a dos de estos artículos por la importancia de las disposiciones hechas.

El artículo 15, establece que los beneficios fiscales obtenidos a través de la Ley N° 16.903, de 7 de enero de 1998, por las Asociaciones y Sociedades Agrarias de Riego, previstas en la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, así como las Asociaciones y Sociedades Agrarias de Riego previstas por la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004, cuyo objetivo esté limitado exclusivamente a lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, con las modificaciones introducidas por el artículo 4° del presente proyecto de ley, podrán ser trasladados a los miembros y socios de los mismos en proporción a su participación en la inversión.

Esperamos que esta modificación sea un estímulo importante a los inversores.

Algo más a resaltar es que en el artículo 19 se define lo que se considera un Sistema de Riego Multipredial y establece que “los proyectos que comprenden la creación de Sistemas de Riego Multipredial deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional de Agua”.

Con esto señor Presidente queda presentado el conjunto de los artículos del proyecto de ley que modifica la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, que fue aprobado en el Senado por unanimidad, y que lo presentamos acá con dos pequeñas modificaciones acordadas entre la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de esta Cámara y el MGAP así como con la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado. Por esta razón es que solicitamos sea aprobada en el día de hoy por esta Cámara.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2017

NELSON LARZÁBAL  
MIEMBRO INFORMANTE  
ARMANDO CASTAINGDEBAT  
LUIS ALFREDO FRATTI  
EDMUNDO ROSELLI

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º.- (Requisitos para el otorgamiento de concesiones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que exista agua disponible en cantidad y calidad, acorde con lo que establezca el Poder Ejecutivo; el cual podrá reservar un porcentaje del volumen disponible para otros usos o fines en forma adicional al caudal ambiental que se establezca en la reglamentación de la presente ley.
- 2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y de aguas aprobado por el Ministerio competente, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley.
- 3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectadas por ellas".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. (Concesión condicionada).- En caso de no acreditarse los derechos que refiere el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley, y a solicitud del interesado, el Ministerio competente podrá otorgar una concesión condicionada aprobando con carácter provisorio el proyecto de obra hidráulica a los solos efectos de gestionar la imposición judicial de las servidumbres que correspondan sobre el emplazamiento de la misma. Su otorgamiento no implicará derecho a construir, extraer, embalsar ni disponer de las aguas".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Asociaciones Agrarias de Riego y Sociedades Agrarias de Riego). Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, los productores rurales interesados en el uso de agua para riego, podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego, así como repartir entre sus miembros las aguas y otros beneficios que puedan generarse en el cumplimiento de su objeto.

En aquellos casos que algunos o todos los socios fueren personas jurídicas, las mismas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la normativa respectiva, debiendo ser la totalidad de su capital accionario representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de entidades o fondos propiedad de nacionales o extranjeros, siempre y cuando esa participación sea minoritaria y no controlante y contribuya a la aplicación de tecnologías innovadoras para elevar la producción y la productividad del sector".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13. (Objeto).- Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) no podrán integrar a su objeto otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo, suministro del agua y obras de conducción y drenaje asociadas, conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981.

Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros, así como la operación de sistemas de riego y la generación de energía eléctrica de fuente hidráulica".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Constitución y administración de las sociedades y las asociaciones).- Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito en documento público o privado, debiendo incluir de manera expresa en su denominación su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego".

Las Asociaciones Agrarias de Riego se constituirán por acto colectivo en documento público o privado suscrito por los fundadores, debiéndose incluir en su denominación de manera expresa su naturaleza de "Asociación Agraria de Riego" y la aprobación de sus estatutos.

En ambos tipos, el documento constitutivo deberá establecer:

- A) Identificación de los miembros y socios.
- B) Monto de capital social.
- C) Aportes de capital.
- D) Plazo.
- E) Objeto social.
- F) Domicilio social.
- G) Derechos y obligaciones de los miembros y socios.
- H) Causales de disolución.
- I) Forma de votación.
- J) Administración y representación.
- K) Indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda.

En el caso de las Asociaciones deberán incluir asimismo en los estatutos:

- a) el carácter variable del capital y si el mismo será ilimitado o limitado con indicación de hasta qué monto, su integración y los aportes ordinarios de sus miembros.
- b) las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y los socios.
- c) la constitución de los órganos internos que se entiendan convenientes.

Cuando la Asociación posea más de siete miembros, deberá prever un Consejo Directivo y una Asamblea General. Las decisiones adoptadas por la Asamblea obligarán a todos los miembros integrantes de la Asociación.

- d) los estatutos podrán disponer la existencia de reglamentos internos y la exigencia de mayorías especiales para su reforma.

Las Asociaciones Agrarias de Riego y las Sociedades Agrarias de Riego podrán suspender el servicio de riego para la zafra siguiente, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, previa vista al socio o contratante del servicio en la forma que prevean los estatutos o estipulaciones contractuales.

En ningún caso la suspensión referida podrá hacerse efectiva antes de levantar la cosecha ni privar a los miembros del caudal de agua del que gozaba previamente a la existencia de las obras de la AAR o la SAR, según corresponda. Se entiende como zafra un ciclo completo de un cultivo, sea este de invierno o de verano.

Asimismo, los estatutos o estipulaciones contractuales deberán contener los derechos y obligaciones del proveedor del servicio de riego como también las sanciones por incumplimiento".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 15. (Personería jurídica).- Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) deberán inscribir el documento social (acta de constitución y estatutos o contrato social) en el Registro que a este fin llevará el Ministerio competente. Obtenida la referida inscripción, tendrán personería jurídica desde el momento de su constitución.

Antes de su inscripción no podrán realizar acto alguno imputable a la asociación y a la sociedad, salvo los de trámite relativos a su formación.

La responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitada al monto de sus respectivos aportes".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16. (Libros).- Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) deberán llevar libros rubricados por el Ministerio competente de acuerdo con lo que establezca la reglamentación".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19 (Legislación supletoria).- En todo lo no previsto respecto a las asociaciones y las sociedades agrarias de riego, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004. No obstante, la muerte o incapacidad de alguno de sus miembros no provocará la disolución de las mismas.

No será aplicable lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil ni la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 (Ley de Sociedades Comerciales)".



Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra, del plan de uso y manejo de suelos y de aguas, así como la autorización ambiental, cuando corresponda. La reglamentación dispondrá los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos competentes.

En las represas destinadas simultáneamente a riego y generación de energía eléctrica con una potencia de hasta 10 MW (diez megavatios), a los efectos de su vinculación al Mercado Mayorista de Energía Eléctrica a través del Despacho Nacional de Cargas, se considerará que existe preferencia del riego sobre la generación de energía en los términos que establezca la reglamentación.

Todo proyecto de obra hidráulica que se presente a aprobación, deberá prever las condiciones en que será operada, a los efectos de prevenir afectaciones a la calidad de las aguas, tanto las retenidas como las del curso aguas abajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4º del Código de Aguas, facúltese al Ministerio competente, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, para solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, no obstante las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. (Gravamen).- Las parcelas afectadas en un sistema multipredial de riego quedarán gravadas, con consentimiento expreso del propietario, con una obligación de pago para cubrir el costo fijo que se pactará de común acuerdo, el cual deberá comprender los servicios de almacenamiento, conducción y mantenimiento del sistema de riego.

Dicho gravamen garantizará el pago del costo arriba indicado hasta el monto y las condiciones que se estipulen. Se constituirá en escritura pública y se inscribirá en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria.

Tanto el fraccionamiento como la enajenación del inmueble no modificarán el gravamen existente, ni aun cuando el nuevo adquirente no requiera los servicios de riego".

Artículo 11.- A los efectos de lo previsto por el numeral 5) del artículo 3º del Código de Aguas, una vez establecido el canon correspondiente por parte del Poder Ejecutivo, las Sociedades Agrarias de Riego y las Asociaciones Agrarias de Riego quedarán obligadas al pago del mismo.

Artículo 12.- Asociado a las obras hidráulicas para riego podrá existir un Operador de Sistema de Riego que tendrá el cometido de gestionar la concesión otorgada de acuerdo con las condiciones y normas técnicas sobre el uso del agua establecida en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 13.- El agua usada para riego deberá tener una calidad apta para tal fin de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 14.- Agréguese al inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, el siguiente literal:

"E) Obras hidráulicas para riego".

Artículo 15.- Los beneficios fiscales obtenidos a través de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, por las Asociaciones y las Sociedades Agrarias de Riego previstas en la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997 y las Asociaciones y Sociedades Agrarias previstas por la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, cuyo objeto esté limitado exclusivamente a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, con las modificaciones introducidas por el artículo 4º de la presente ley, podrán ser trasladados a los miembros y socios de las mismas en proporción a su participación en la inversión.

Artículo 16.- Cuando en los proyectos de riego las obras hidráulicas se encuentren alejadas de los predios a regar, la conducción del agua podrá realizarse a través de los cursos naturales, de acuerdo a los caudales dispuestos en la concesión o permiso y a un programa de operación aprobado por el Ministerio competente.

Artículo 17.- Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento y demás condiciones para la realización de evaluaciones ambientales de las estrategias de fomento del riego y el conjunto de obras hidráulicas para riego con destino agrario, teniendo especialmente en cuenta para ello las acciones y los efectos respecto de las cuencas hidrográficas.

Artículo 18.- Los contratos de suministro de agua deberán inscribirse en el Registro de la Dirección Nacional de Aguas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Código de Aguas.

Artículo 19.- Se consideran multiprediales los sistemas de riego para suministrar agua o riego a dos o más productores mediante contratos de suministro de agua o riego. Los proyectos que comprendan la creación de Sistemas de Riego Multiprediales deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional de Agua.

Artículo 20.- Las obras hidráulicas que integran un Sistema de Riego Multipredial se consideran adscriptas a las parcelas en que se encuentren emplazadas, siguiendo al inmueble en cada transferencia de la propiedad. La afectación de tales obras deberá instrumentarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Constituye un deber territorial relativo a la propiedad del suelo categoría rural el uso adecuado, conservación y protección de las obras hidráulicas integradas a un Sistema de Riego Multipredial (literales a), b) y c) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008).

Artículo 21.- En las servidumbres de acueducto voluntarias o coactivas, podrán indistintamente considerarse como dominantes, las parcelas a regar o las parcelas que soportan el embalse o el apoyo de la presa. De la misma manera, en las servidumbres de embalse, podrá considerarse dominante la parcela o las parcelas donde apoya la presa.

Lo dispuesto en el inciso precedente no enerva la obligación del solicitante de la servidumbre de acreditar sus derechos sobre las parcelas a regar conforme lo dispone el numeral 1º) del artículo 95 del Código de Aguas. Las servidumbres no se verán afectadas

por la incorporación de nuevas parcelas a regar, siempre que no hagan más gravosa la servidumbre para el dueño de la parcela sirviente.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2017

NELSON LARZÁBAL  
MIEMBRO INFORMANTE  
ARMANDO CASTAINGDEBAT  
LUIS ALFREDO FRATTI  
EDMUNDO ROSELLI

≠